

Propuesta de Resolución que se eleva al Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos del Consejo de Gobierno de 22 de junio de 2011 que aprobaron los nuevos títulos de Grado de la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz y la denominación de la citada Facultad.

Visto el recurso interpuesto con fecha 26 de julio de 2011 por la Escuela de Ingeniería Naval y Oceánica contra los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de la UCA de fecha 22 de junio de 2011, puntos 7 y 8 de su Orden del Día, y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz, en sesión celebrada el 22 de junio de 2011 acuerda en sus puntos 7 y 8 del orden del día, de un lado, la aprobación de los nuevos títulos de Grado de la Facultad de Ciencias Náuticas de la Universidad de Cádiz y, de otro, el cambio de denominación de la citada Facultad por el de Escuela de Ingenierías Marina, Náutica y Radioelectrónica.

Segundo.- El 26 de julio de 2011, por la Escuela de Ingeniería Naval y Oceánica se impugnaron los citados acuerdos, solicitándose, asimismo la paralización de los trámites que deriven de la ejecución de los mismos.

Tercero.- Por resolución del Rector de 19 de agosto de 2011, se desestimó la petición de suspensión cautelar de los acuerdos recurridos al no apreciarse la concurrencia de ninguno de los motivos previstos legalmente para ello, quedando pendiente la resolución del fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero de 1999; Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril; Estatutos de la Universidad de Cádiz; y demás normas de general y pertinente aplicación.

Segundo.- Por lo que se refiere a la impugnación del acuerdo de aprobación de los Grados en Ingeniería Marina, Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo e Ingeniería Radioelectrónica debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabe recurso en vía administrativa. En este sentido, los planes de estudios que se impugnan no son actos administrativos sino disposiciones reglamentarias dado que, por un lado, tienen carácter general, esto es, se dirigen a una pluralidad indeterminada de sujetos y, por otro, no agotan su vigencia en el acuerdo por el que se aprueba, sino que se integran en el ordenamiento jurídico con vocación de pervivencia.

En definitiva, las disposiciones generales no pueden ser objeto de impugnación directa en vía administrativa, debiendo acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa por quien tenga legitimación para ello.

Tercero.- El acuerdo de cambio de denominación del centro, en la medida en que deriva directamente del acuerdo de modificación de los títulos, no puede ser analizado desligado del mismo, por lo que resulta inviable un pronunciamiento al respecto.

Cuarto.- Como se ha manifestado en el ordinal segundo, las disposiciones de carácter general han de ser impugnadas directamente en vía jurisdiccional y, a este respecto, cabe señalar que el artículo 20 a) de la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que: “No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:

Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella.

Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración.”

Dicho precepto, más que contener una negación de legitimación activa a los órganos de un Ente público, lo que establece, en rigor, es el principio que prohíbe accionar contra actos propios, partiendo de que en el supuesto de Administraciones o Entes públicos, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a la vía administrativa, no pueden residenciar tal discrepancia en sede contenciosa.

En este sentido se pronuncian las SSTS de 14-05-93 (RJ 1993, 3946) y 15-03-90 (RJ 1990, 1993) al señalar que “... un Departamento de una Universidad es un órgano de la misma y carece de personalidad jurídica propia frente a la reconocida a la Universidad como institución de derecho público, afectándole la prohibición establecida en el artículo 28.4. a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en la actualidad artículo 20. a)...”, argumentos que se hacen extensivos a la actuación desarrollada en este caso por la Facultad o Escuela recurrente.

Quinto.- El Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos, ha interpuesto ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, recurso contencioso-administrativo nº 14/2011, contra la resolución de 18 de octubre de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre de 2010, donde se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Entre los impugnados en el citado recurso figuran:

- Ingeniería Marina.
- Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo.
- Ingeniería Radioelectrónica.

A pesar de no concurrir la perfecta triple identidad exigida por Ley para apreciar la existencia de cosa juzgada o litis pendencia, qué duda cabe que el resultado de aquel recurso contencioso-administrativo tendrá incidencia notable respecto de las pretensiones que aquí se articulan por la Escuela de Ingeniería Naval y Oceánica. Por tal motivo y a pesar de la declaración de inadmisión que se propone, ello no será obstáculo para un pronunciamiento sobre el fondo sobre unos antecedentes, hechos y pretensiones sustancialmente iguales, a cargo de nuestro Tribunal Supremo.

Por todo ello, se propone: **INADMITIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la Escuela de Ingeniería Naval y Oceánica frente a los acuerdos de los puntos 7 y 8 del orden del día del Consejo de Gobierno de la Universidad de Cádiz de fecha 22 de junio de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, esta resolución agota la vía administrativa y será impugnabile en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, como establece el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial con sede en Cádiz, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 a) en relación con el artículo 8.2 a) de la Ley 29/1998 citada.

Cádiz, a 12 de junio de 2012.

DO JEFE DEL GABINETE JURÍDICO



Fdo.: Diego Torres Rodríguez.

GABINETE JURIDICO